

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 189/2017

Resolución

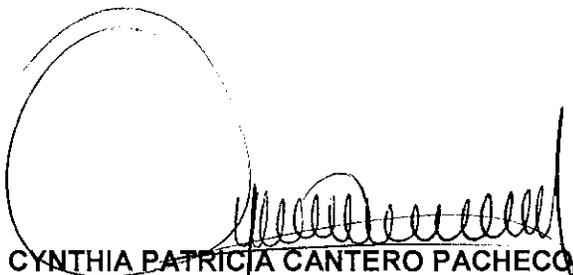
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

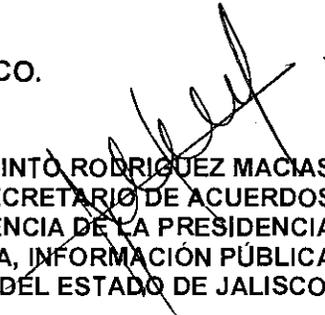
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

189/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

02 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Solicité se mostrara en su sitio web los dictámenes de construcción de septiembre 2016 a diciembre 2016. Respondieron ofreciendo un CD con los dictámenes de agosto 2015 a diciembre 2015. Deberían de mostrarse siempre lo más actuales en su sitio web."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En respuesta a su solicitud la Dirección de Ordenamiento del Territorio informó a cargo del Mtro. Arq. Erik González Santos remite el listado de agosto de 2015 a diciembre de 2015 de los dictámenes de trazo, usos y destinos específicos así como de usos y destinos específicos (de factibilidad de uso del suelo) en 01 disco compacto que se pone a su disposición previo pago de los derechos correspondientes.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 189/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: C [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **189/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 00251117 la cual consistió en lo siguiente:

"Necesito consultar los dictámenes de construcción de los últimos meses pero solamente vienen hasta agosto en su portal."

2.- Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo mediante oficio número DTB/0609/2017 de fecha 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como a continuación se expone:

"III.- En respuesta a su solicitud la Dirección de Ordenamiento del Territorio informó a cargo del Mtro. Arq. Erik González Santos remite el listado de agosto de 2015 a diciembre de 2015 de los dictámenes de trazo, usos y destinos específicos así como de usos y destinos específicos (de factibilidad de uso del suelo) en 01 disco compacto que se pone a su disposición previo pago de los derechos correspondientes.

Cabe mencionar que el costo por disco compacto es de \$19.00 conforme a lo establecido en el artículo 65 numeral 23 fracción V inciso B de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara."

3.- Inconforme ante tal respuesta, el recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, al cual se generó el folio número RR00002717, donde manifestó:

"Solicité se mostrara en su sitio web los dictámenes de construcción de septiembre 2016 a diciembre 2016. Respondieron ofreciendo un CD con los dictámenes de agosto 2015 a diciembre 2015. Deberían de mostrarse siempre lo más actuales en su sitio web."

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el día 02 dos de febrero de los corrientes, el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **189/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos,

por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/123/2017, el día 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como lo hace constar el sello de acuse recibido, mientras que a la parte recurrente en misma fecha por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, por medio de correo electrónico el oficio número 1106/2017 signado por la **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió **informe** de Ley correspondiente al presente recurso, anexando 09 nueve copias simples, informe que versó en esencialmente en lo siguiente:

“ ...

5.- (...) se encontró con que por error Involuntario por parte de esta Dirección, se le mencionó a la recurrente que el listado que se pone a disposición en un CD es el de agosto de 2015 a diciembre de 2015, cuando las fechas a las que se hizo referencia la Dirección de Ordenamiento del Territorio fueron de agosto de 2016 a diciembre de 2016.

6.- Asimismo, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas se percató que el recurrente amplió su respuesta inicial, pues no sólo señaló en sus alegatos que éste requirió que se mostrara su respuesta en el sitio web de este sujeto obligado, sino que además delimitó en meses su solicitud inicial. Lo anterior es una causal de improcedencia en virtud del artículo 89.1 VIII de la Ley de Transparencia.

7.- No obstante lo anterior, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recuerda que lo que requiere que se publique el recurrente en el sitio de internet de este sujeto obligado no cae dentro de los supuestos marcados por el catálogo de información fundamental que ofrecen los artículos 8 o 15 de la Ley, pues el recurrente no está solicitando licencias ni permisos, sino los dictámenes de construcción de meses anteriores a su solicitud de información, lo que entonces significa que la parte recurrente debe recurrir a ejercer su derecho de petición o a presentar una solicitud de información focalizada, no a una solicitud de acceso a la información cuyo objeto no corresponde a la búsqueda de la publicación de cierta información.

...
9.-

Por lo mismo, la Dirección de Ordenamiento del Territorio emitió respuesta a los alegatos del recurrente en el siguiente sentido:

“...sí se proporcionó al solicitante la información que estaba solicitando, esto es, los Dictámenes de los últimos meses, es decir, de septiembre de 2016 a diciembre de 2016, pues su petición era que necesitaba consultarlos, no que se publicaran en el portal del Municipio, cuestión a la que como lo exponemos fundada y motivadamente más adelante, no estamos obligados, al no tratarse de información fundamental de este Municipio, de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 25, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Resulta relevante aclarar que existe un error en cuando a la denominación de la información contenida en la liga de referencia, ya que señala que contiene los “Dictámenes de Construcción”. Sin embargo, el nombre correcto de los dictámenes contenidos en la liga, de conformidad con el artículo 284, literal A fracciones I y II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco es la siguiente: Dictamen de usos y destinos, y Dictamen de trazo, usos y destinos. De modo que es posible afirmar que no

existe un documento oficial con la denominación "Dictamen de Construcción" que sea expedido por la Dirección de Ordenamiento del Territorio.

De igual modo, la liga contiene un error al señalar a la Dirección de Obras Públicas como responsable de la información allí contenida. Con base en las facultades previstas en el artículo 137 fracción XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, la Dirección de Ordenamiento del Territorio es la autoridad que genera los dictámenes allí listados.

Por lo que refiere a la actualización del listado objeto del Recurso, le informo que la misma se realizaba de manera automática sin la intervención del personal de la Dirección de Ordenamiento del Territorio. Lo anterior toda vez que el sistema utilizado por la Dirección de Ordenamiento del Territorio para expedir los dictámenes de usos y destinos, y de trazo, usos y destinos estaba configurado de manera tal generaba dicho el listado al tiempo de la expedición de los dictámenes.

La razón por la que dicho listado dejó de actualizarse fue que con la entrada en vigor del Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal el 15 de julio de 2016, la Dirección de Ordenamiento del Territorio dejó de utilizar dicho sistema, debido a que no contaba con la flexibilidad necesaria para incluir la información del Reglamento citado en la expedición de los dictámenes. Por lo tanto, al quedar en desuso el sistema de referencia, la información y el listado dejaron de generarse. Actualmente la Dirección de Ordenamiento del Territorio no cuenta con un sistema que genere un listado semejante al que se publicaba en la liga de referencia. Cabe señalar que ningún ordenamiento obliga a la Dirección de Ordenamiento del Territorio a la utilización del sistema antes utilizado.

En virtud de que no existen los Dictámenes de Construcción a cargo de la Dirección de Obras Públicas, y que la Dirección de Ordenamiento del Territorio ha dejado de utilizar el sistema que lo generaba es factible asegurar que la información que actualice dicho listado no existe porque no ha sido generada.

Sin embargo, en el entendido de que los errores de denominación y de competencia, pueden ser corregidos se revisó el fundamento de la obligación de publicar la información contenida en el listado de referencia correspondiente a los dictámenes de usos y destinos, y los dictámenes de trazo, usos y destinos, encontrando lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 3°, que la información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

- a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y
- b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

Es decir, es obligación publicar y difundir de manera universal, permanente y actualizada la información pública fundamental, y los listados de dicha información contenidos en el artículo 8° y 15 no se señalan los dictámenes de referencia. Las menciones más cercanas son las siguientes:

- Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años
- Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos

Sin embargo, de conformidad con el artículo 124 y siguientes del Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, así como las disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, los dictámenes de referencia son certificaciones de las disposiciones previstas en los Instrumentos de Desarrollo Urbano para un predio específico. En ese sentido la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 9, establece que los actos administrativos se clasifican, en definitivos, procedimentales o ejecutivos. De modo que los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:

- a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;

- b) Regulatorios: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y
- c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;

Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienen a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y

Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.

En consecuencia, los "dictámenes de usos y destinos" y los "dictámenes de trazo, usos y destinos" son actos definitivos declarativos que no constituyen concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y que por lo tanto no constituyen información pública fundamental, y por dicha razón la Dirección de Ordenamiento del Territorio no se encuentra obligada a publicar y difundir de manera universal, permanente, la información relativa a los mismos, con fundamento en el artículo 15 y 25 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido tampoco existe obligación para la Dirección de Ordenamiento del Territorio de actualizar y publicar en el Portal del Municipio los dictámenes objeto del presente recurso.

10.- Con lo anterior, se emitió una nueva respuesta con la aclaración de que desde un principio se le puso a disposición del recurrente la información correspondiente a su solicitud de información pero por error involuntario se redactaron los años de manera equivocada, por lo que se le puso nuevamente en disposición la información solicitada y, además, se le hizo de su conocimiento lo expuesto por la Dirección de Ordenamiento del Territorio en el punto 9 del presente informe con la intención de que dicha información le fuera de utilidad al recurrente.

11.- Lo anterior se le notificó en actos positivos a su correo electrónico autorizado (...), dejando así sin efectos el recurso de revisión.
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la ponencia instructora correo electrónico, mediante el cual, el recurrente se manifestó respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, manifestación hecha en los siguientes términos:

"Confirmando de recibido tanto el correo como la documentación en este anexada. Declaro mi conformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es

un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en fecha 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurrente disponía de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de su respuesta. Ahora bien, la parte recurrente presentó siendo el caso, su recurso el mismo día del que el sujeto obligado le hizo sabedor de su respuesta, teniendo por tanto, la presentación del recurso como oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X, bajo el supuesto de que el sujeto obligado hace entrega de información que no corresponde con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

RECURSO DE REVISIÓN: 189/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes, poniendo a disposición la información previo pago de derechos correspondientes sobre la cual se manifestó conforme la parte recurrente, dejando de existir con ello el objeto o materia del recurso como se desprende a continuación:

La solicitud de información consistió en requerir *"necesito consultar los dictámenes de construcción de los últimos meses pero solamente vienen hasta agosto en su portal"*.

En respuesta a la solicitud en cita, la Dirección de Ordenamiento del Territorio del sujeto obligado, informó remitir listado de agosto de 2015 a diciembre de 2015 de los dictámenes de trazo, usos y destinos específicos, así como de usos y destinos específicos (de factibilidad de uso de suelo) en 01 un disco compacto que se puso a disposición previo pago de los derechos correspondientes, haciendo de conocimiento al recurrente que el costo por disco compacto es de \$19.00 conforme a lo establecido en el artículo 65 numeral 23 fracción V inciso B de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara.

Ante dicha respuesta, la parte entonces solicitante promovió el medio de impugnación que nos ocupa, argumentando que solicitó se mostrara en el sitio web del sujeto obligado los dictámenes de construcción de septiembre 2016 a diciembre 2016, añadiendo que deberían de mostrarse siempre los más actuales en su sitio web.

En el informe de Ley remitido a este Instituto, el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, señaló que por error involuntario, se mencionó al recurrente que el listado que se puso a disposición en un CD es de agosto de 2015 a diciembre 2015, cuando las fechas a las que hizo referencia la Dirección de Ordenamiento del Territorio correspondían al año 2016.

Asimismo, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas aludió a que el recurrente amplió la respuesta inicial, pues no solo señaló en sus alegatos que éste requirió que se mostrara la respuesta en el sitio web del sujeto obligado, delimitando también los meses de la solicitud inicial, siendo causal de improcedencia como actualización de la hipótesis del artículo 89.1 fracción VIII de la Ley de la materia.

Prosiguiendo con la rendición de su informe, el sujeto obligado declaró que lo que la parte recurrente requería publicación en el sitio de internet del sujeto obligado no cae dentro de los supuestos marcados por el catálogo de información fundamental que ofrecen los artículos 8 o 15 de la Ley, emitiendo consecuentemente una respuesta a los alegatos en el sentido de que sí se proporcionó la información solicitada, aclarando la correcta denominación del nombre que llevan los dictámenes conforme al Código Urbano.

A su vez, se explicaron las causas del porqué se dejó de actualizar el listado de los dictámenes, ya que éstos eran generados automáticamente sin la intervención del personal de la Dirección de Ordenamiento del Territorio pero al entrar en vigor el Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, se dejó de utilizar dicho sistema por no contar con la flexibilidad necesaria para incluir la información del referido Reglamento.

El sujeto obligado fundó, motivó y justificó que los dictámenes no corresponden a información fundamental, concluyendo con una nueva emisión de respuesta con la aclaración de que desde un principio se puso a disposición del recurrente la información correspondiente a su solicitud de

información pero con redacción involuntaria errónea en relación al periodo de tiempo, poniéndola de nueva cuenta a disposición, siendo lo anterior notificado a la parte recurrente al correo electrónico que designó en la Plataforma para tal fin.

Con lo previamente descrito y a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe del sujeto obligado, por medio de correo electrónico como se hizo constar en acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año en curso, éste señaló:

"Confirmando de recibido tanto el correo como la documentación en este anexada. Declaro mi conformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado."

Es por ello que, conforme lo aquí vertido en este considerando, se tiene por actualizada la hipótesis del artículo 99.1 fracción IV de la Ley especial.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución esté en aptitud de volver a presentar recurso de revisión por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley, si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

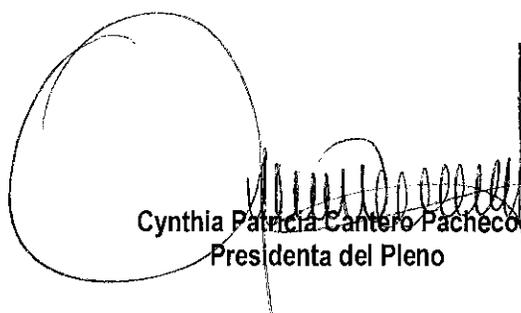
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

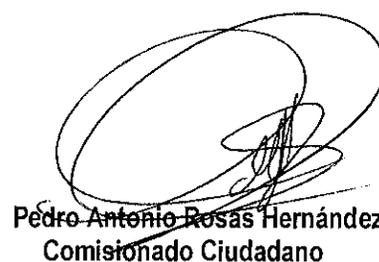
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 189/2017, de la sesión ordinaria de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.